



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente administrativo de inconformidad citado al rubro, integrado en esta Dirección de Responsabilidades y Quejas de la Contraloría Interna del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con motivo del escrito presentado por las empresas **Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.**; y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en esta Contraloría Interna el doce de agosto dos mil catorce, las personas morales de referencia se inconformaron en contra del fallo que correspondió a la Licitación Pública Internacional Abierta y Mixta número LA-043D00001-122-2014, convocada para la "Adquisición del Sistema de Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico", emitido el cuatro de agosto de dos mil catorce (**folios 7 a 498 de autos**).
- 2.- El trece de agosto de dos mil catorce, **se admitió a trámite** la inconformidad de mérito al haberse inconformado contra el fallo de la licitación de referencia (**fojas 1 a 6**); notificando de forma personal, dicho acuerdo al inconforme el día quince del mismo mes y año (**folios 500 a 502 de autos**).

Recibí copia con firma autógrafa de la presente resolución constante de 32 hojas enumeradas del 1 al 64

Recibí copia con firma autógrafa de la presente resolución constante de 32 hojas enumeradas del 1 al 64

JGG

31/10/2014

31/10/2014

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

3.- El quince de agosto de dos mil catorce, mediante oficio IFT/D09/CI/DRQ/658/2014, esta autoridad solicitó a la Convocante, a través del entonces Director General Adjunto de Administración de este Instituto, los informes previo y circunstanciado a que alude el artículo 77, segundo y tercer párrafos de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y 108, 109 de los Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**foja 499 de autos**).

4.- Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, se tuvo a la convocante rindiendo en tiempo y forma el informe previo, a través del oficio IFT/D08/CGA/DGAA/059/2014 de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, proporcionando los datos generales del procedimiento de licitación y del tercero interesado, SPX FLOW TECHNOLOGY S.A. de C.V. y TCI INTERNACIONAL, INC. (**fojas 505 a 518 de autos**); y así, el veintiuno de agosto de dos mil catorce, se notificó al tercero interesado, corriendo traslado del escrito de inconformidad (**foja 529 a 531 de autos**).

5.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, se acordó negar la suspensión contenida en el escrito de inconformidad promovido por la empresa Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V., en virtud de que el interés jurídico de participar en un concurso licitatorio, se estima insuficientemente oponible ante el interés de orden público inmerso en el propio procedimiento licitatorio, que debe salvaguardarse por disposición legal y constitucional, y el perjuicio que alega el inconforme no resulta de mayor trascendencia que el daño o perjuicio que se pudiera ocasionar al propio Instituto o a la misma sociedad, afectándose así el interés público, relativo a la protección del ejercicio de los recursos para la satisfacción de sus propias necesidades (**fojas 542 a 560**); notificándose de tal determinación el veintidós de agosto al inconforme (**fojas 561 a 563**), y



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

el veinticinco del mismo mes y año a la convocante y al tercero interesado (**fojas 564 a 566**).

6.- Mediante acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil catorce, a través del oficio IFT/D08/CGA/0497/2014 se tuvo a la convocante rindiendo en tiempo y forma el informe circunstanciado solicitado, y por exhibida la documentación que anexó en cuatro carpetas, la cual está vinculada con el procedimiento de la licitación pública impugnada (**fojas 568 a 591 de autos**), y el veintisiete del mismo mes y año fueron notificados la convocante (**foja 592**) y el inconforme (**fojas 595 a 597**).

7.- Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil catorce, se acordó respecto de la confidencialidad de la información presentada ante la convocante por el tercero interesado SPX FLOW TECHNOLOGY S.A. de C.V. y TCI INTERNACIONAL, INC., ordenándose retirar dicha información y llevarse por carpeta separada identificándose como confidencial (**foja 606 a 608**).

8.- A través del acuerdo de veintinueve de agosto, se tuvo por presentado previa acreditación legal de su personalidad el escrito de veintiocho de agosto de dos mil catorce del tercero interesado, SPX FLOW TECHNOLOGY S.A. de C.V. y TCI INTERNACIONAL, INC., por el cual realizó manifestaciones en relación a los argumentos presentados por los inconformes (**fojas 610 a 612**).

9.- Por acuerdo de primero de septiembre de dos mil catorce, se ordenó ampliar el plazo por el término de un día y medio, con la finalidad de que el inconforme se pronunciara respecto del informe circunstanciado presentado por la convocante, y asimismo, a la convocante se le requirió para que en el término de veinticuatro horas se pronunciara respecto de la confidencialidad de la información presentada en el escrito de once de julio

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

del mismo año por el tercero interesado SPX FLOW TECHNOLOGY S.A. de C.V. y TCI INTERNACIONAL, INC. (**fojas 656 a 658**); notificándose al inconforme, a la convocante y al tercero interesado respecto de dicha determinación, el primero de septiembre del mismo año (**fojas 659 a 665**).

10.- Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito de ampliación de inconformidad, reservándose la integración del mismo a los autos hasta que feneciera el término ordenando en el proveído del primero de septiembre de dos mil catorce, notificándose dicha determinación por rotulón el tres del mismo mes y año (**fojas 670 a 672**).

11.- En cumplimiento al proveído de primero de septiembre de dos mil catorce, el cinco del mismo mes y año, se tuvieron por presentados los oficios de la convocante IFT/D08/CGA/DGAA/066/2014 y IFT/D08/CGA/DGAA/067/2014, a través de los cuales, en el primero de ellos, ésta le solicitó al tercero se pronunciara respecto a si debería proporcionar al inconforme su propuesta técnica, y en el segundo la respuesta dada por el tercero SPX FLOW TECHNOLOGY S.A. de C.V. y TCI INTERNACIONAL, INC., por lo cual, se les requirió la comparecencia de ambos a efecto de que realizaran manifestaciones respecto del requerimiento emitido por esta autoridad el primero de septiembre del presente año (**fojas 687 a 704**); celebrándose dicha comparecencia el nueve del mismo mes y año (**fojas 711 a 724**).

12.- En atención a la comparecencia celebrada el nueve de septiembre de dos mil catorce, el diez del mismo mes y año, se tuvo tanto a la convocante como al tercero realizando manifestaciones respecto a la confidencialidad de la información presentada por este último, ordenándose agregar además, la versión pública de su propuesta técnica (**fojas 725 a 726**); notificándose tal determinación al inconforme, a la convocante y al tercero en la



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

misma fecha (**fojas 727 a 733**).

13.- Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil catorce se tuvo por recibido el escrito del inconforme Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V., realizando ampliación de la inconformidad y ofreciendo a su vez, las pruebas que estimó conveniente para ello (**fojas 745 a 913**); notificándose tal determinación al inconforme, a la convocante y al tercero, el diecinueve de septiembre del mismo año (**fojas 914 a 920**).

14.- El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por el inconforme Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V., reservándose pronunciamiento sobre su valoración para el momento procesal oportuno (fojas 921 a 951); notificándose tal determinación de manera personal a la convocante y al tercero, en la misma fecha (**fojas 952 a 955**), y por rotulón al inconforme el veinticuatro del mismo mes y año (**foja 956**).

15.- El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se tuvieron por recibidos el oficio IFT/D08/CGA/560/2014 y el escrito de la misma fecha, presentados por la convocante y el tercero SPX FLOW TECHNOLOGY S.A. de C.V. y TCI INTERNACIONAL, INC., en ese orden, a través de los cuales ambos rindieron manifestaciones en torno a la ampliación de la inconformidad presentada por el inconforme Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V., y asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por la convocante, poniéndose, las actuaciones del presente expediente a la vista de los inconformes y al tercero, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles formularan sus alegatos (**fojas 959 a 1029**).

16.- Por acuerdo de dos de octubre de dos mil catorce, y en atención al proveído de veintiséis de septiembre del mismo año, se tuvieron por presentados y rendidos los

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

alegatos, a través de los escritos de treinta de septiembre y primero de octubre del mismo año, del tercero SPX FLOW TECHNOLOGY S.A. de C.V. y TCI INTERNACIONAL, INC., y el inconforme Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V., respectivamente.

17.- No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente por acordar, se ordenó el cierre de la instrucción, turnando los autos para dictar la resolución que en derecho proceda (**fojas 1050 a 1073**), misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Competencia. El que suscribe Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para el Director General de Responsabilidades y Quejas de la Contraloría Interna en el Instituto Federal de Comunicaciones, es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, con fundamento en los artículos 14, 16, 28, párrafo vigésimo, fracción XII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 80, 82 primer párrafo, 84, fracción VII y noveno transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con relación a los numerales 1, 71, fracción III, y 72, párrafo primero, de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 71 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual a la letra dice:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

“**Artículo 71.** La Contraloría conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;...”

Así las cosas, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien de que el licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita junta pública.

Es este tenor, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta y Mixta número LA-043D00001-I22-2014 -foja 1 a 26, Anexo 20 del Tomo 4-ANEXOS- fue llevada a cabo el **cuatro de agosto de dos mil catorce**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **cinco al doce de agosto de dos mil catorce**, sin contar los días nueve y diez de agosto de dos mil catorce por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **doce de agosto de dos mil catorce**, como queda acreditado con el sello de recepción que se tuvo a la vista (foja 7), por tanto resulta incuestionable que se promovió en tiempo, de conformidad con el precepto legal invocado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuanto hace a los argumentos vertidos por la Convocante a fojas 2 y 3 de su informe circunstanciado (**fojas 571 a 572, TOMO1**) con relación a que el consorcio inconforme pretende hacer valer como acto que se impugna los

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

“Demás actos y hechos realizados o verificados como consecuencia del Fallo de la Licitación, detallados en el presente escrito”, y que toda vez que el artículo 71 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones no se desprende la existencia del supuesto que pretende hacer valer, y que por tal razón, por lo que se refiere a esos “demás actos y hechos realizados o verificados como consecuencia del Fallo”, esta Contraloría Interna debe resolver su improcedencia.

Al respecto, esta autoridad determina que en efecto el acto que pretenden impugnar las inconformes, consistente en: “Demás actos y hechos realizados o verificados como consecuencia del **Fallo de la Licitación**, detallados en el presente escrito”, visible en el capítulo denominado “**III.- ACTO QUE SE IMPUGNA:**” de su escrito de inconformidad presentado el doce de agosto de dos mil catorce, resulta **improcedente** en razón de que el artículo 71 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no prevé dentro de sus cinco fracciones, el supuesto que el inconforme invoca como acto de impugnación, pero ello no implica que la instancia de inconformidad resulte improcedente, en razón de que lo cierto es que el acto impugnado lo constituye la **evaluación de propuestas y fallo emitido el cuatro de agosto de dos mil catorce**, susceptibles de impugnación.

Por lo cual no se conforma ninguno de las causales de improcedencia de la instancia previstas en el artículo 73 de las Normas de la materia, que dé lugar a no conocer de la presente inconformidad.

En este tenor, la instancia de inconformidad intentada **ES PROCEDENTE**, en virtud de que se interpone contra el fallo del cuatro de agosto de dos mil catorce, dictado en Licitación Pública Internacional Abierta y Mixta número LA-043D00001-I22-2014, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción III de las



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del fallo por aquellos que hubieran presentado proposición; siendo que de la lectura al acta correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones, del catorce de julio de dos mil catorce –**foja 1 a 6 Anexo 10, TOMO 1-ANEXOS**- se desprende que las empresas hoy inconformes presentaron oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que impugna; por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente caso.

CUARTO. Legitimación. La calidad de los CC. Rodolfo de Jesús Moncada Cantú y Carlos Andrés Betancourt Rodríguez, como apoderados legales de las empresas **Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.**, respectivamente, se acredita con las copias certificadas de los instrumentos públicos números doscientos sesenta y uno (261), de fecha siete de marzo del dos mil ocho, pasado ante la fe del Notario Público número doscientos diecisiete (217) del Distrito Federal, Licenciado José Ángel Fernández Uria, y cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro (46,344), de fecha siete de agosto de dos mil catorce, mediante el cual el Notario Público doscientos veintiuno (221) del Distrito Federal, Lic. Francisco Talavera Autrique, hace constar la protocolización de documento otorgado en el extranjero, a favor de Rodolfo de Jesús Moncada Cantú y Carlos Andrés Betancourt Rodríguez, respectivamente, documentales que corren agregadas a **fojas 29 a 47 de autos**; por lo que se confirma que cuentan con facultades suficientes para actuar en representación de las citadas empresas.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta oportuno relatar los siguientes antecedentes:

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

1. El trece de junio de dos mil catorce se publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, CompraNet, el expediente electrónico 614306, código de procedimiento 444528 y número de procedimiento LA-043D00001-I22-2014, al cual se incorporó el archivo electrónico correspondiente a la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta y Mixta, para la "Adquisición del Sistema de Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico" **-foja 573, reverso, TOMO 1-**; y el diecisiete de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el resumen de dicha Convocatoria **-foja 1, Anexo 6, TOMO 1-Anexos-**.
2. La Junta de Aclaraciones tuvo verificativo los días veinticinco y veintisiete de junio del dos mil cuatro **-fojas 1 a 13, Anexo 7, y fojas 1 a 27, Anexo 8, TOMO 1-ANEXOS-**; y la Junta para dar contestación a las preguntas recibidas con relación a las respuestas remitidas en la Junta de Aclaraciones, se celebró el treinta de junio de dos mil catorce **-fojas 1 a 19, Anexo 9, TOMO 1-ANEXOS-**.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas, se celebró el día catorce de julio dos mil cuatro **-fojas 1 a 6, Anexo 10, TOMO 1-ANEXOS-**.
4. El cuatro de agosto de dos mil cuatro, se celebró junta pública en la que se dio a conocer el fallo de la licitación.

SEXTO.- Por razones de método, se procede al estudio y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las documentales que obran en los autos del presente expediente de inconformidad número INC-IFT02/2014, que fueran ofrecidas por la inconforme y ofrecidas y exhibidas en copia certificada por la convocante, las cuales forman parte de la Licitación Pública Nacional número LA-043D00001-N1-2014, convocada para la "Adquisición del Sistema de Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico", hacen prueba plena, otorgándose dicho valor probatorio de conformidad



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

con lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo que hace a la documental consistente en la patente US, 198,454 ofrecida por el inconforme, al ser ofrecida en copia simple con su respectiva traducción, no puede ser considerada como documental privada, sin embargo, toda vez que su valor constituye un indicio, será apreciada con las demás probanzas, en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a las documentales ofrecidas como pruebas por parte del inconforme consistentes en: folletos que contienen las características técnicas del vehículo marca Jeep, modelo Cherokee; las fichas técnicas de las antenas: AK-521F-4 Biological Antenna Kit, SAS-571 Horn Antena, 641VHF/UHF DF and Monitor Antenna Array, y 7031 Wideband Active Receive Antenna; el folleto y/o catálogo y/o fichas técnicas del mástil AL2 Standard Series Mast"; el folleto de la laptop Dell Precisión M6700; el folleto del ordenador Dell Optiplex 9020; al ser información de empresas que ofrecen sus productos vía internet, siendo éste un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, otorgarles valor indiciario, que serán apreciadas con las demás probanzas que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción III, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo que hace a la impresión de los correos electrónicos ofrecidos por la convocante, tratándose de documentos electrónicos que no contienen firma o sello digital, su eficacia probatoria resulta de mero indicio el cual será administrado con las otras probanzas, en

JGG

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos MaterialesINSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

términos de lo dispuesto en los artículos 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Respecto a la documental de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, ofrecida en copia simple como Anexo 3, por el tercero interesado en sus manifestaciones presentadas el veintiocho de agosto del presente, en relación a los argumentos motivo de la inconformidad, toda vez que se trata de copia simple no pueden considerársele como prueba documental plena, por lo que únicamente se le otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 197, 203, 204 y 207 del mencionado ordenamiento, la cual será apreciada con las otras constancias que obran en autos.

Por lo que hace a la prueba presuncional ofrecida por la convocante, a ésta se le otorga valor probatorio dada su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracción VIII, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Y en cuanto a la instrumental de actuaciones, pese a que no se encuentra reconocida por la ley como medio de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, esta Autoridad en la presente resolución tomará en cuenta todas y cada una de las constancias que obran en autos.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. Los motivos de inconformidad hechos valer por las inconformes se desprenden del escrito principal de fecha doce de agosto de dos mil catorce y los correspondientes a la ampliación presentados los días primero y doce de septiembre de dos mil catorce, mismos que en resumen se hacen consistir en:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

ESCRITO PRINCIPAL:

- **PRIMERO.** No se evaluó adecuadamente, las documentales ofrecidas en su propuesta técnica para dar cumplimiento a los rubros de "iii. Experiencia y especialidad del licitante" y "iv. Cumplimiento de contratos", previstos en la sección V.1 Criterios de Evaluación de las Bases de la Convocatoria.
- **SEGUNDO.** Los licitantes que resultaron ganadores, **SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en conjunto con **TCI INTERNACIONAL, INC.**, no cumplieron con las características técnicas mínimas requeridas y de obligado cumplimiento establecidas en el numeral 7.4 del Anexo 1 las Bases de la Convocatoria, para el vehículo ofertado para la estación móvil transportable tipo "B", en específico respecto a la capacidad de tanque.

AMPLIACIÓN:

- **TERCERO.** Los licitantes que resultaron ganadores, **SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en conjunto con **TCI INTERNACIONAL, INC.**, no cumplieron con las características técnicas mínimas requeridas y de obligado cumplimiento establecidas en el numeral 7.4 del Anexo 1 las Bases de la Convocatoria, para el vehículo ofertado para la estación móvil transportable tipo "B", en específico respecto a la tracción solicitada por la convocante.
- **CUARTO.** Los licitantes ganadores no cumplieron con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 20 denominado "Consideraciones generales", por lo cual no se debió haberles asignado los 4 puntos de conformidad a los criterios de evaluación de las propuestas inciso a) numeral 20.

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

- **QUINTO.** Los licitantes adjudicados no entregaron la carta de fabricante Rohde & Schwarz en su propuesta de "equipo que conforma el sistema de comprobación técnica" para la antena R&S^RHF907OM ofertada para la EMT tipo "A".
- **SEXTO.** Los licitantes ganadores no cumplieron con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.2.2 Antenas, al no exhibir las documentales consistentes en los diagramas de los patrones de radiación y curva de respuesta de las antenas, en cuatro de las antenas ofertadas en su propuesta técnica para el EMT tipo "A".
- **SÉPTIMO.** La antena TCI641 que ofertaron los licitantes adjudicados no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.1.2 Subsistema de radio determinación y radiogoniometría, respecto al cuadro 3.4-1 de la tabla de especificaciones típicas para estaciones de radiogoniometría fijas y móviles en ondas hectométricas y decamétricas del Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la UIT en su edición 2011.
- **OCTAVO.** La antena de radiogoniometría TCI641 propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.2.2.2 Despliegue de antenas, debido a que por su peso y dimensiones no es posible instalarla de manera discreta.
- **NOVENO.** La antena de radiogoniometría TCI641 propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.2.2.1. Tipos y Rangos, en razón de que dicha antena no tiene polarización horizontal en el rango 20MHz a 3 GHz, como lo solicitaba la convocante.
- **DÉCIMO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

numeral 6.2.2.1., al no contemplar una antena omnidireccional que opere en el rango de los 20 MHz a 800 MHz.

- **DÉCIMO PRIMERO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.2.2.2. Despliegue de antenas, toda vez que el mástil ofertado para la colocación de la antena de radiogonometría para las EMT tipo "A", al realizar las tareas de homing sería similar a las de las EMT tipo "B" con la antena del radiogonometro en el techo, cuando la solicitud de la convocante es que las EMT tipo "A" sirvan como estaciones de monitoreo con todas las tareas descritas en el Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la UIT en su edición 2011.
- **DÉCIMO SEGUNDO.** Vinculado al **SEGUNDO** y **TERCERO**, correspondientes a las características técnicas mínimas para el vehículo ofertado para la estación móvil transportable tipo "B" (capacidad de tanque y tracción).
- **DÉCIMO TERCERO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.2.6 Módulo de radiodeterminación y radiogonometría, respecto del software de monitoreo del espectro que ofertan los licitantes adjudicados "Scorpio Spetrum monitoring system".
- **DÉCIMO CUARTO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.7 Mástil telescópico, toda vez que solo hacen referencia a "un solo mástil", por lo cual la solución ofertada solo contará con el mástil "AL2 Standard Series Mast", sin que cumpla con el requerimiento de la convocante respecto de poder elevar todas las antenas a un altura mínima de 8 metros y hasta 10 metros.
- **DÉCIMO QUINTO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Convocatoria numeral 7.2.8 Documentación y diagrama de bloques de los sistemas relacionado con del 6.3.1 Hardware del 6.3 Sistema Informativo, toda vez que no se ofertó la base replicadora de puertos (Docking Station) y de ser el caso de que estuviera contemplado en su propuesta no lo respaldó mediante catálogo y documentación técnica que demuestre de forma clara y detallada el cumplimiento del sistema solicitado.

- **DÉCIMO SEXTO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.3.1 Hardware del 6.3 Sistema Informativo, en razón de haber propuesto la laptop Dell Precisión M6700, siendo que del folleto en la parte de puertos se advierte que solo cuenta con dos puertos USB 3.0 y no cuatro como lo solicita la convocante, y tampoco adjuntó carta del fabricante donde indique que se adecuara el ordenador ofertado con más puertos.
- **DÉCIMO SÉPTIMO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 8.1 Hardware, al haber ofertado un ordenador modelo Dell Optiplex 9020 que cuenta con cuatro puertos USB 3.0 y no con ocho; no cuenta con puerto SD-card, y no se observa carta del fabricante donde indique que se adecuara el ordenador con más puertos USB 3.0 y el puerto SD-card, por lo cual no cumple con las características requeridas que se utilizará para alojar el software propio de la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas y el control de las EMT "A" y "B", así como el equipo de redundancia que será el mismo ofertado, ni los monitores de 27" que son accesorios mínimos requeridos para el ordenador de escritorio y el equipo de Redundancia.
- **DÉCIMO OCTAVO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numerales 6.1 y 6.1.1 Subsistema de radiomonitorio y medición de



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

parámetros técnicos, el software ofertado denominado "scorpio signal analysis tolos", se encuentra en desarrollo o con características de prototipo.

- **DÉCIMO NOVENO.** La patente de la antena 641H (US. Patent #6,198,454) que señalaron los licitantes adjudicados es la misma que la 641 (US. Patent #6,198,454), por lo que al ser dos productos distintos con características, capacidades y técnicas de medición diferentes deberían tener patentes diferentes.
- **VIGESIMO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numerales 6.2.10 Documentación y diagrama de bloqueos de los sistemas y 7.2.8 Documentación y diagrama de bloqueos de los sistemas, en razón de que los folletos de un Switch Netgear ProSafe 16 an 24 ports Gigabit Ethernet Switches 10/100/100 Mbps modelo JGS500, al igual que el Cisco SPA 300-1 Line IP Phone, no cuentan con su traducción simple al idioma español como lo solicita la convocante.
- **VIGÉSIMO PRIMERO.** Vinculado al **SEGUNDO, TERCERO y DÉCIMO SEGUNDO**, correspondientes a las características técnicas mínimas para el vehículo ofertado para la estación móvil transportable tipo "B" (capacidad de tanque y tracción).

OCTAVO.- Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de método y para una mejor comprensión, se analizarán en forma conjunta los motivos de inconformidad, dada la interrelación entre ellos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 241958, Semanario

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Judicial de la Federación, número 48, Cuarta Parte, página 15, Séptima Época, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

A. INFUNDADOS

En el **PRIMER** motivo de inconformidad del escrito presentado con fecha doce de agosto de dos mil catorce, las empresas inconformes realizan argumentaciones, visibles a folios 17 a 23 del **TOMO 1**, consistentes en señalar que se afectaron sus intereses, al no evaluarse adecuadamente las documentales ofrecidas en su propuesta técnica para dar cumplimiento a los rubros de “iii. Experiencia y especialidad del licitante” y “iv. Cumplimiento de contratos”, previstos en la sección V.1 Criterios de Evaluación de las Bases de la Convocatoria, en específico la orden de compra número 362379, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, del Instituto Costarricense de Electricidad, (**folios 145 a 146, TOMO 2-ANEXOS**), considerando las inconformes que se les debió dar 5 puntos para el rubro de “**Experiencia y especialidad**” y 10 puntos para el rubro de “**Cumplimiento de contratos**”, y no los 4 y 8 que la convocante le otorgó, respectivamente.

Sobre el particular, **la convocante** en el informe circunstanciado realizó manifestaciones combatiendo dichos argumentos en el sentido de señalar que:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

1. El consorcio inconforme se hizo sabedor de la forma en que debía llevarse a cabo la licitación pública internacional abierta y mixta, así como sus criterios de evaluación, de acuerdo a la convocatoria a la Licitación Número LA-043D00001-I22-2014 para la contratación relativa a la "Adquisición del sistema de comprobación técnica del espectro radioeléctrico; que en efecto el rubro "Experiencia y Especialidad del Licitante", contaba con 5 puntos, sin embargo éstos se encontraban distribuidos en los dos sub-rubros: "Experiencia" (2 puntos) y "Especialidad" (3 puntos), como se estableció en los criterios de evaluación de las propuestas, numeral I, inciso c) Experiencia y Especialidad del Licitante.

2. Que para que al consorcio inconforme se le hubieran otorgado tres puntos en el sub-rubro "Especialidad", éste debía acreditar mediante copia de contratos en versión pública, que ha suministrado, instalado y puesto en marcha sistemas con características iguales o superiores a las requeridas por el IFT, en los últimos cinco años (ya sea Estaciones Móviles Transportables de radiomonitorio y radiogoniometría; Estaciones Móviles Transportables de radiogoniometría; Estaciones de mando independiente indistintamente, o proyectos integrales que contengan los tres conceptos).

3. Que el consorcio inconforme exhibió 5 contratos en su proposición, para acreditar el sub-rubro "Especialidad", siendo el contrato No. 2 marcado con los folios 165 a 168 de su proposición, una orden de compra número 362379, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, del Instituto Costarricense de Electricidad, para la adquisición, entre otras cosas, de equipos de medición y aseguramiento de la calidad de servicios inalámbricos, la cual contempla los siguientes elementos:

- ROTOR DE POLARIZACIÓN Y AZIMUTH P/ANTENA HL033 C/MASTIL Y ADAPTADOR DE ESTACION MÓVIL.
- EMISOR RECEPTOR (REPETIDOR) GPS CON GENERADOR DE FRECUENCIA Y SU RESPECTIVA ANTENA.
- TRIPODE CON ADAPTADOR P/ANTENA.

JGG

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

- ARMARIO (RACK) METÁLICO P/SERVIDOR Y ENRUTADOR.
- CABLE COAXIAL DE RF P/ANTENA DE ESTACIÓN MÓVIL.
- INTERRUPTOR (SWITCH) DE 8 PUERTOS 10/100 MBPS (ETHERNET).
- CABINA DE ALUMINIO DESPLEGADO P/ESTACIÓN MÓVIL.
- ENRUTADOR (ROUTER) CON DIRECCIÓN IP FILA C/MODEM UMTS P/ESTACIÓN MÓVIL.
- PARTE DE RACK (JUEGO) P/VEHÍCULO PRADO P/ESTACIÓN MÓVIL.
- BRÚJULA DIGITAL.
- EQUIPO DE MEDICIÓN PORTÁTIL P/RADIO MONITOREO (100 MHZ-6 GHZ) 10 MHZ TIEMPO REAL.
- ESCANER MÓVIL P/PRUEBAS Y MONITOREO DE ESTACIONES.
- SOFTWARE R&S ARGUS.
- PARTE (REPUESTO) P/SERVIDOR DE ALMACENAMIENTO DE DATOS R&S.
- INTERRUPTOR (SWITCH) DE 8 PUERTOS 10/100 MBPS (ETHERNET).
- ENRUTADOR (ROUTER) CON DIRECCIÓN IP FILA C/MODEM UMTS P/ESTACIÓN MÓVIL.
- EQUIPO MEDICIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS INALAMBRICOS.
- SELECTOR DE ANTENA P/RADIOGONIOMETRÍA DE 100 MHZ A 3.5 GHZ.

4. Que los elementos descritos de dicho contrato, orden de compra número 362379, no cumplen con las características iguales o superiores a las requeridas por el Instituto, establecidos en los numerales 6, 7 y 8 del Anexo No. 1 de la Licitación, correspondientes a las Estaciones Móviles Transportables de radiomonitorio y radiogoniometría; Estaciones Móviles Transportables de radiogoniometría; Estaciones de mando independiente, respectivamente, y que más aún no cuenta con los elementos básicos de una estación de comprobación técnica radioeléctrica de acuerdo a lo establecido en la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones: Rec. UIT-R SM. 1392-2 "Requisitos esenciales para una estación de comprobación técnica del espectro para países en desarrollo" y disponible en la liga: <https://www.itu.int/rec/R-REC-SM.1392/es>.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

5. Asimismo, la convocante precisó que aun cuando el inconforme contempla en su orden de compra un "equipo de medición portátil P/radiomonitorio (100 MHz. – 6 GHz.) 10 MHz. tiempo real", éste únicamente representa uno de los múltiples requerimientos realizados por el Instituto, como se puede constatar en los numerales 6.8 y 7.7 del citado Anexo No. 1, de la Licitación que nos ocupa para integrar las Estaciones Móviles Transportables de radiomonitorio y radiogoniometría; Estaciones Móviles Transportables de radiogoniometría; Estaciones de mando independiente, por lo que dicho "equipo de medición portátil P/radiomonitorio (100 MHz. – 6 GHz.) 10 MHz. tiempo real", **NO CUMPLE** con las características mínimas del rango inferior solicitado para los equipos portátiles requeridos en los citados numerales 6.8 y 7.7 del Anexo No. 1., por lo tanto, tampoco podría haber sido tomado en cuenta como un equipo de iguales o superiores características requeridas por el Instituto; de igual manera, precisó, que no contempla elementos indispensables para una estación de comprobación técnica como son: antenas, analizadores de espectro, radiogoniómetros, equipos de análisis y/o registro de la señal, ni mucho menos PC's externos y/o un ordenador personal portátil para el control automatizado o a distancia de los equipos y para documentar los resultados.

6. Que la orden de compra número 362379 fue la única prueba documental presentada en su proposición para acreditar el contrato número 2, por lo que cualquier información adicional que el consorcio inconforme pretenda sea tomada en cuenta como parte de su escrito de inconformidad, se deberá considerar extemporánea para fines de prueba. Por consiguiente, pretender el otorgamiento de los puntos de los rubros de "Especialidad" y "Cumplimiento de contratos" con base en nuevas pruebas exhibidas únicamente en su escrito de inconformidad, como lo es la factura número A 305 de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por **Rodhe & Schwarz México** en favor del Instituto Costarricense de Electricidad en la que se detalla la totalidad de los equipos que integran el sistema; y el procedimiento de pruebas y aceptación de sitio (SAT) y reporte de pruebas

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

debidamente realizado por el Instituto Costarricense de Electricidad y **Rodhe & Schwarz México.**”, no resulta procedente.

Por lo que hace al argumento del consorcio inconforme, en cuanto a que “(...) **en todo caso debió haber verificado la información proporcionada por el Consorcio, en términos de lo que disponen los subincisos f) y g) del inciso V.1 del apartado V. de las bases. (...)**”; la convocante precisó que: la verificación de la información es un derecho potestativo que tiene la convocante para, en su caso, hacerlo valer; hecho que no sucedió de la lectura de la información presentada por la inconforme en la orden de compra 362379, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, y que para el caso de que la convocante hubiese solicitado documentación adicional a la presentada, esto habría implicado el otorgamiento de ventaja a la inconforme respecto a los demás Licitantes.

Por último, con relación al argumento señalado por el consorcio inconforme respecto a que al haber dado cabal cumplimiento a lo solicitado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en las Bases para acreditar la “Experiencia y Especialidad del Licitante”, caía por su propio peso la desacreditación que realizó la convocante al resolver el sub-inciso 2), del inciso d) referente al rubro “**Cumplimiento de contratos**”; la convocante señaló en su informe circunstanciado que el Instituto estableció en los criterios de evaluación publicados como parte integral de la Convocatoria a la Licitación, que para el sub-rubro d). “Cumplimiento de Contratos”, el licitante debía comprobar con la documentación correspondiente, la terminación de los contratos con relación a la venta de equipos con características iguales o superiores a las requeridas por el Instituto, mediante: la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva, la manifestación expresa del cliente sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o el acta de extinción de derechos y obligaciones, siendo que para éste rubro, sólo se evaluarían los contratos presentados en el punto 2 del inciso c) “Especialidad”, por ende, tomando en cuenta los



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

argumentos vertidos respecto a la orden de compra 362379, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el inconforme no fue acreedor a los 10 puntos disponibles, ya que únicamente acreditó 4 de los 5 contratos solicitados; por lo que, en apego a la normativa aplicable, le fueron repartidos puntos en forma proporcional.

En este tenor, obran en autos los "CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS", en específico el numeral I, inciso c) Experiencia y Especialidad del Licitante, visibles a **folios 3, reverso y 4, Anexo 5, TOMO 1-ANEXOS**, documental de la cual se desprende que efectivamente los 5 puntos a otorgarse en dicho rubro, se encontraban divididos en: 2 para la "Experiencia" y 3 para la "Especialidad"; que para obtener los 3 puntos para la Especialidad, se requería que el licitante acreditara 5 contratos relacionados con la venta del equipo con **características iguales o superiores a los requeridos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones**, con una antigüedad no mayor a 5 años; para mayor precisión se transcriben los criterios en mención:

Criterio de Evaluación de la Propuesta	Puntos
<p>1.- Experiencia</p> <p>El licitante debe acreditar el tiempo prestando servicios de venta de equipos de comprobación técnica del espectro radioeléctrico, con características similares a las requeridas por el IFT, para lo cual deberá entregar el currículo de la empresa incluyendo copia de un contrato por cada uno de los siguientes rangos definidos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) de 2004 a 2007 años.b) de 2008 a 2010 años.c) de 2011 a 2014 años. <p>Los contratos se podrán presentaren versión pública, pudiendo el licitante testar los datos confidenciales.</p> <p>Los contratos se podrán presentaren versión pública, pudiendo el licitante testar los datos confidenciales.</p> <p>Para el caso exclusivo de presentación conjunta de proposiciones se podrá tomar en cuenta la experiencia con la presentación de contratos a nombre de cualquiera de las partes asociadas; pero invariablemente, los mismos deberán corresponder a equipos de comprobación técnica del espectro radioeléctrico similares a los requeridos por el IFT.</p> <p>La puntuación se otorgará proporcionalmente en función de los rangos de experiencia acreditados conforme a lo siguiente:</p>	2

JGG

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

<p>a) Se otorgarán 2 puntos al que acredite los tres rangos de experiencia definidos, con un contrato por cada rango (3 contratos); o bien, con uno o varios contratos plurianuales.</p> <p>b) Se otorgará 1 punto al que acredite dos, de los tres rangos de experiencia definidos, con un contrato por cada rango (2 contratos); o bien, con uno o varios contratos plurianuales.</p> <p>c) Se otorgará 0.5 puntos al que acredite uno, de los tres rangos de experiencia definidos, con un contrato del rango (1 contrato).</p> <p>Nota: Para el caso de que un Licitante presente un contrato plurianual que cubra dos rangos diferentes, se le otorgarán los puntos equivalentes a los rangos cubiertos</p>																	
<p>2.- Especialidad</p> <p>El licitante debe acreditar mediante copia de contratos en versión pública, que ha suministrado, instalado y puesto en marcha sistemas con características iguales o superiores a las requeridas por el IFT, en los últimos cinco años (Ya sea Estaciones Móviles Transportables de radiomonitoreo y radiogoniometría; Estaciones Móviles Transportables de radiogoniometría; Estaciones de mando independiente Indistintamente, o proyectos Integrales que contengan los tres conceptos).</p> <p>Para el caso exclusivo de presentación conjunta de proposiciones se podrá acreditar la especialidad con la presentación de contratos a nombre de cualquiera de las partes asociadas; pero invariablemente, los mismos deberán corresponder a sistemas con características iguales o superiores a las requeridas por el IFT.</p> <p>La puntuación se otorgará proporcionalmente, por inciso que desee acreditar (no se suman), con relación a la cantidad de contratos en versión pública que el licitante pueda acreditar, la cual se evaluará a partir de la presentación de contratos que cumplan con el criterio establecido. Cabe señalar que sólo se deberá presentar un mínimo de 2 y un máximo de 5 contratos.</p>	3																
<table border="1"> <tr> <td>a) El que acredite 5 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años.</td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: center;">✓</td> </tr> <tr> <td>b) El que acredite 3 o 4 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años.</td> <td></td> <td style="text-align: center;">✓</td> <td></td> </tr> <tr> <td>c) El que acredite 2 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años.</td> <td style="text-align: center;">✓</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">3</td> </tr> </table>	a) El que acredite 5 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años.			✓	b) El que acredite 3 o 4 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años.		✓		c) El que acredite 2 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años.	✓				1	2	3	
a) El que acredite 5 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años.			✓														
b) El que acredite 3 o 4 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años.		✓															
c) El que acredite 2 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años.	✓																
	1	2	3														
<p>Puntos Subtotal de Experiencia y especialidad del licitante.</p>	5																

De igual manera, obran a folios 105 a 134, TOMO 2-ANEXOS los 5 contratos que la inconforme agregó a su propuesta técnica para acreditar la "Especialidad" requerida en la Bases de la Licitación, dentro de los cuales se encuentra como Contrato 2, la "Orden de Compra Importación No. 362379", constante de tres páginas (folios 114 a 117, TOMO 2-ANEXOS); documentales que la Dirección General Adjunta de la Red Nacional adscrita a la

JGG



Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.
Vs.
Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Unidad de Supervisión como área técnica dentro del proceso licitatorio, en la evaluación realizada a la propuesta técnica de las hoy inconformes, para acreditar el cumplimiento del rubro "experiencia y Especialidad", precisó que: "El licitante NO cumple, en virtud de que el contrato que presenta deviene de la venta de un sistema de medición de frecuencia para el aseguramiento de la calidad de los servicios inalámbricos. Incumpliendo lo solicitado en el numeral 2 del inciso c) "Experiencia y Especialidad del licitante" de los criterios de evaluación de la convocatoria, así como a lo señalado en la respuesta a la pregunta N° 9 del Licitante ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL DE RECURSOS Y TECNOLOGÍA, S.A. de C.V. del Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 27 de junio de 2014", argumento que se encuentra **visible a folio 9, Anexo 18, TOMO 4-ANEXOS**; respecto de la respuesta a la pregunta N° 9 antes referida, **visible a folio 2, reverso y 3, Anexo 8, TOMO 1-ANEXOS** se transcribe la pregunta y respuesta para mayor precisión:

9	<p>Pregunta 9</p> <p>Identificación: c) 2.- Especialidad.</p> <p>En la descripción inicial indica que: ¿El licitante debe acreditar mediante copia de contratos en versión pública, que ha suministrado, instalado y puesto en marcha sistemas con características iguales o superiores a las requeridas por el IFT, en los últimos cinco años (Ya sea Estaciones Móviles, Transportables de radiomonitorio y radiogoniometría; Estaciones Móviles Transportables de radiogoniometría; Estaciones de mando independiente indistintamente, o proyectos integrales que contengan los tres conceptos). ¿.</p> <p>Sin embargo en la tabla de evaluación indica: ¿¿ contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT.¿.</p> <p>Favor de aclarar si evaluarán ¿ venta de equipo¿ o ¿ suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas¿.</p>	<p>Se reitera que se evaluará el suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas, con características iguales o superiores a las requeridas por el IFT, en los últimos cinco años, conforme a lo establecido en el subrubro 2 del inciso c) de los Criterios de evaluación de las propuestas.</p> <p>Cabe mencionar que respecto de los incisos a), b) y c) de este subrubro, el término "venta" se refiere al suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas con características iguales o superiores a las requeridas por el IFT.</p>
---	---	--

Asimismo, resulta oportuno puntualizar que la factura número A 305 de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por Rodhe & Schwarz México S. de R.L. de C.V. en favor del Instituto Costarricense de Electricidad, y el reporte "Procedimiento de pruebas de aceptación de sitio (SAT) y reporte de pruebas, que las inconformes exhiben como pruebas

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

en su escrito del doce de agosto del dos mil catorce, para el efecto de pretender acreditar que el sistema que detalla en la orden de compra 322379 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, es superior a lo solicitado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y que por ello era acreedor a los 5 puntos a otorgarse en el rubro de "Experiencia y Especialidad", no se encuentran anexadas al Contrato 2, "Orden de Compra Importación No. 362379", por lo cual, al no formar parte de su propuesta técnica presentada en el procedimiento licitatorio que nos ocupa resultan ineficaces para acreditar su dicho.

En la razón de las constancias que obran en autos es que esta autoridad determina que los motivos de desacuerdo arriba referidos, encaminados a desvirtuar la evaluación de su propuesta por cuanto hace a los puntos otorgados en el rubro de "Experiencia y Especialidad", son infundados, puesto que las inconformes no acreditan que hubieran cumplido cabalmente con la acreditación de 5 contratos relacionados con la venta de equipo con **características iguales o superiores a los requeridos por el IFT**, como se solicitaba **en el numeral 2 del inciso c) "Experiencia y Especialidad del licitante"** de los criterios de evaluación de la convocatoria, **en específico al sub-rubro "Especialidad"**, así como a lo señalado en la respuesta a la pregunta N° 9 del Licitante ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL DE RECURSOS Y TECNOLOGÍA, S.A. de C.V. del Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce; aunado a la propia manifestación confesa realizada por las inconformes en su escrito principal, visible a folio 13, TOMO 1, a la cual se le otorga valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a las Normas en materia de adquisiciones, arrendamiento y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por disposición expresa de los artículos 2 y 9, respectivamente, manifestación en la cual precisaron: *...lo cierto es que se trata de un sistema similar a aquel solicitado por el IFETEL,...*



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Luego entonces, la convocante no acreditó documentalmente que dicha orden de venta contara con características iguales o superiores a los requeridos por el Instituto, pretendiendo acreditar dicha situación con las pruebas ofrecidas en su escrito de inconformidad, lo cual es ineficaz.

En consecuencia de lo antes expuesto, el argumento de que la convocante debió otorgarle 10 puntos en el rubro de "Cumplimiento de Contratos" y no 8 como lo hizo, también resulta infundado, toda vez que en los "CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS", en el inciso d) Cumplimiento de Contratos, visibles a **folio 4, Anexo 5, TOMO 1-ANEXOS**, se especificó que para dicho rubro sólo se evaluarían los contratos presentados en el punto 2 del inciso c) "Especialidad", luego entonces al no haber acreditado 5 contratos terminados satisfactoriamente relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a las requeridas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con un antigüedad no mayor a 5 años, es que no obtuvo la totalidad de los 10 puntos otorgados en este rubro.

Así las cosas, contrario a lo que afirman las empresas inconformes, no se desprenden violaciones a la normatividad que regula el procedimiento licitatorio por parte de la convocante respecto a la evaluación de su propuesta en los rubros de "Experiencia y Especialidad" y "Cumplimiento de Contratos".

Por cuanto hace al **SEXTO** motivo de inconformidad del escrito de ampliación de los inconformes, respecto a la **antena SAS-571** -argumento visible a folio 757 del **TOMO 2**- resulta infundado, en razón de que a folio 694 del apartado I.A.8 "Información de las Antenas" (**folio 441, TOMO 5-ANEXOS**) de la propuesta técnica de los licitantes ganadores, se puede apreciar el **patrón de radiación** de dicha antena, tal y como lo manifiesto la

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

convocante en su informe y el tercero interesado en su escrito de manifestaciones a la ampliación de inconformidad.

Por último, es de señalarse que el argumento de los inconformes contenido en los conceptos **TERCERO, DÉCIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO PRIMERO**, en el sentido de que el vehículo para la Estación Móvil Transportable tipo "B", ofrecido por el licitante ganador no cumple con la característica requerida de tracción 4x4, resulta infundado, puesto que sí se acreditó con el soporte documental, consistente en el catálogo del vehículo marca Jeep, modelo Cherokee Trailhawk, **visible a folio 314, TOMO 3-ANEXOS**, que el vehículo ofertado en su propuesta técnica, cumple con esa característica; asimismo, se corrobora el cumplimiento de dicha característica con la ficha técnica del vehículo en cuestión, que los propios inconformes ofrecen como prueba, en su escrito de inconformidad principal, **visible a folio 388, TOMO 1.**

B. INOPERANTES

Por lo que hace al argumento contenido en el escrito de ampliación de inconformidad y que obra a folios 758 a 760 del **TOMO 2**, correspondiente al concepto **SÉPTIMO**, se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que el mismo deviene inoperante por insuficiente, para sostener la postura correspondiente a que la antena TCI641 que ofertaron los licitantes adjudicados no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.1.2 Subsistema de radio determinación y radiogoniometría, respecto al cuadro 3.4-1 de la tabla de especificaciones típicas para estaciones de radiogoniometría fijas y móviles en ~~ondas hectométricas y decamétricas~~ del Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la UIT en su edición 2011.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Previo a su análisis, se destaca que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en el caso, en las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se encuentra regida bajo el principio de estricto derecho, esto es, no existe suplencia en la deficiencia de la queja respecto a los motivos de inconformidad, por tanto, a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos por el accionante.

Lo anterior es así, pues la parte final de la fracción III, del artículo 79, de las Normas en comento, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 79. La resolución contendrá:

[...]

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.

[...]

JGG

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Lo anterior, nos lleva a concluir, que esta autoridad no podrá conforme a lo dispuesto por el numeral invocando, hacer pronunciamiento alguno respecto de aquéllos argumentos que el inconforme no haga valer; o bien, ante la insuficiencia de ellos, se supla la razón por la cual los agravios deben atenderse en los términos propuestos. Apoyan lo anterior, por analogía, las siguientes jurisprudencias:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002. Registro 185425, página 61.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 80, Octava Época, Agosto 1994, Registro 210782, página 86.

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”



Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.
Vs.
Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Semanario Judicial de la Federación, Volumen Doce, Tercera parte. Séptima Época, Registro 239187, página 70.

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

Habiendo quedado de manifiesto, que la presente instancia es de estricto derecho, esta resolutoria sólo puede pronunciarse respecto de supuestas violaciones cometidas en contra de lo dispuesto por las Normas de contratación pública que le resultan aplicables, y en el caso, consecuentemente, se deberán analizar situaciones que las controvertan.

Como fue expuesto, el accionante sostiene que la adjudicación en favor de la empresa **SPX Flow Technology México, S.A. de C.V. y TCI International, Inc.**, fue incorrecta, en razón de que **-no cumple con lo solicitado-**.

Toda vez que el punto a dilucidar consiste en determinar si la propuesta adjudicataria, satisfizo lo solicitado en convocatoria, se considera oportuno reproducir el requisito en cuestión, tal como fue propuesto por el propio accionante:

“6.1.2 Subsistemas de radiodeterminación y radiogoniometría.

Cubrirá un rango de 20 MHz a 3 GHz, o más amplio. El participante se encargará de describir el conjunto de equipos necesarios para que, conectados a la Frecuencia Intermedia (FI)13 del o los receptor/es, faciliten como resultado una marcación electrónica de la señal bajo estudio. El participante describirá ampliamente las características técnicas del sistema.

Deberá cumplir de forma puntual con las tablas de especificaciones 3.4-1 y 3.4-2 del capítulo 3.4.6 del Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la UIT en su edición

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

2011.; pero deberá observar y cumplir, de forma general, donde aplique, con: el punto 3.4 del citado Manual; con lo descrito en el capítulo 3 de la última versión del informe ITU-R SM.2125: "Procedimientos de medición de los parámetros de comprobación técnica y de estaciones de radiogoniometría"; lo observado en las recomendaciones UIT-R SM.854: "Radiogoniometría y determinación de posición en las estaciones de comprobación técnica" y UIT-R SM.1598: "Métodos de radiogoniometría y localización de señales de acceso múltiple por división en tiempo y acceso múltiple por división de código", así como las demás que apliquen[...]."

De lo anterior se advierte que los licitantes para estar en condiciones de ofertar una propuesta solvente, por lo que hace a las especificaciones técnicas de los **Subsistemas de Radio Determinación y Radiogoniometría**, debían contemplar varios elementos, a saber:

- Cumplir con las tablas de las especificaciones contenidas en los numerales 3.4-1 y 3.4-2 del capítulo 3.4.6 del Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la UIT en su edición 2011.
El punto 3.4. del citado Manual, debería ser cumplido en **-forma general.-**
- Observar:
- La última versión del informe ITUR SM.2125 "Procedimientos de medición de los parámetros de comprobación técnica y estaciones de radiogoniometría".
- Las recomendaciones UIT-R SM.854.
- UIT-R SM.1598.

Habiendo consignado las obligaciones de los licitantes para el punto en cuestión, y con el afán de evidenciar la inoperancia del agravio, se considera oportuno transcribirlo:

"[...] 1. Ahora bien, en el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.1.2 se estableció lo siguiente [...]"



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

2. *Ahora bien, la tabla de especificaciones a la que hace referencia el Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la UIT, en su edición 2011, dice: [...]*

3. *Ahora bien, si comparamos con el folleto que se encuentra en la página de internet de SPX Corporation©2014 en el link <http://www.spx.com/en/tci/pd-641-hf-mf-vhf-uhf-df-and-apectrum-monitoring-antenna/>, donde se puede descargar el folleto de la antena, TCI641 que es la misma que oferta el licitante adjudicado en su solución, en la página 2 dice: [...]*

4. *En el cuadro de "Sensitivity" o Sensibilidad en español, existe una anotación al pie de la tabla que dice: "Field strenght required for 10 dB SNR@receiver outputuwhen 641 is installed in a typical system, including typical coax cable losses and receiver noise figure referenced to 1 Hz bandwidth", que en su traducción simple al idioma español dice: "Intensidad de campo requerida para 10 dB SNR@salida del receptor cuando 641 se instala en un sistema típico, incluyendo las pérdidas del cable coaxial típicos y figura de ruido del receptor, referenciado a 1 Hz de ancho de banda"*

5. *En virtud de lo anterior, podemos concluir que la antena ofertada por el licitante adjudicado, no cuenta con la sensibilidad necesaria que se requiere para las labores de radiogoniometría como lo marcan las recomendaciones de la UIT, por lo cual la solución ofertada por el licitante adjudicado tampoco cumple con este requerimiento por parte de la convocante."*

Como se ve, el argumento en estudio resulta insuficiente para que esta Área Administrativa, emprenda un estudio de fondo, pues el promovente **no manifestó en forma clara y precisa, porque estima que la antena ofertada no cuenta con la sensibilidad requerida, esto es así, al omitir pronunciar cuál de las tres recomendaciones de la UIT, que fueron consignadas fue incumplida,** toda vez que se limitó a referir, -se reitera-, de forma por demás ambigua que ***-la solución ofertada por el licitante adjudicado tampoco cumple con este requerimiento por parte de la convocante-***, omitiendo precisar la recomendación incumplida.

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Bajo esta línea argumentativa, tales manifestaciones no son suficientes para que esta Contraloría, desde la óptica alegada, pueda emitir pronunciamiento alguno, pues además, no aportó elemento probatorio alguno que lleve a esta resolutora a determinar, como lo sostiene, que la oferta adjudicataria no satisface los requerimientos de convocatoria; y la traducción simple que plasma de un documento diverso al procedimiento de contratación que nos ocupa, no es suficiente para que se arribe a la conclusión de que la "antena", no resultara funcional para la convocante, situación a la que estaba obligado en términos del numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 9 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que dispone:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, las siguientes tesis de rubro y texto siguientes:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre 2004, página 1666.

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

JGG



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Septiembre 1993, página 291.

“PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas.”

Valga señalar, y en razón de método que todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez; por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad. Para lo cual **deben** señalar por qué aducen que su actuación no se ajusta a derecho y **aportar los medios de prueba pertinentes para demostrar su dicho**, lo que en la especie no aconteció.

Los razonamientos aquí vertidos, resultan aplicables para el argumento de ampliación del concepto **OCTAVO**, relativo al incumplimiento para las **“Características y especificaciones”**, en razón de que estimó que la “antena” propuesta no es posible instalarla de **-manera discreta-**, esto es así, porque no expone razonamientos que lleven a determinar a esta resolutoria que en efecto, el insumo en cuestión no puede ser instalado en los términos y condiciones requeridos en convocatoria, por tanto, nos encontramos, de nueva cuenta, frente a una manifestación dogmática y subjetiva, que se reitera, sigue la suerte del disenso arriba estudiado, esto es, deviene en **inoperante por insuficiente**.

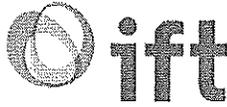
C. FUNDADOS

Las inconformes señalan en sus motivos de inconformidad **SEGUNDO, TERCERO DÉCIMO SEGUNDO** y **VIGÉSIMO PRIMERO** que el Instituto Federal de

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Telecomunicaciones no descalificó a los licitantes que resultaron ganadores, **SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en conjunto con **TCI INTERNACIONAL, INC.**, por haber ofertado un vehículo que no cumple con las características técnicas mínimas requeridas y de obligado cumplimiento establecidas en las Bases de la Convocatoria, puesto que el vehículo para la estación móvil transportable tipo "B" solicitado por el Instituto requería una capacidad de tanque igual o mayor a 65 litros y tracción 4X4, como se precisó en el numeral 7.4 del Anexo 1 de las Bases, siendo que el vehículo ofertado por el licitante ganador en su proposición fue una camioneta marca Jeep, modelo Cherokee Trialhawk, señalando como capacidad de tanque 70 litros, cuando en realidad dicho vehículo tiene una capacidad de tanque de 60 litros.

Que para acreditar el cumplimiento del vehículo ofertado adjuntaron un folleto y/o catálogo de la línea Jeep 2014, del cual no se desprenden las características del vehículo requeridas correspondiente a la capacidad de tanque y tracción, evidenciando que los licitantes adjudicados no agregaron la ficha técnica completa del vehículo marca Jeep, modelo Cherokee Trialhawk, en incumplimiento del numeral 7.2.8 del Anexo 1 de la Convocatoria, denominado "Características y especificaciones", en el que se estableció que los licitantes en la propuesta deberían respaldar mediante catálogos y documentación técnica que demuestre la forma clara y detallada el cumplimiento de lo solicitado.

Que en consecuencia la convocante inobservó el apartado "**IV.3 Causas de desechamiento de proposiciones y descalificación de Licitantes**" de las Bases de la convocatoria al no haber desechado la propuesta de los licitantes adjudicados por no haber cumplido con los numerales 7.2.8 y 7.4 del Anexo 1 de las Bases de la Convocatoria, por lo cual no debió otorgarle puntos a dicha propuesta conjunta en el apartado relativo a cada una de las características técnicas, tal y como se estableció puntualmente en el numeral I inciso a), número 1 del documento "Criterios de evaluación" que forma parte de las Bases,



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

que establece que el incumplimiento de una o varias de las características mínimas establecidas en los numerales: 4, 6, 7, 8, 9, 14, 16 y 17 del Anexo No. 1 motivaría que al licitante no se le continuara evaluando.

Al respecto la convocante en su informe circunstanciado manifestó que si bien es cierto, como lo señala la inconforme, al momento de la firma de las propuestas que fueron presentadas por los licitantes en el acto de su presentación el catorce de julio de dos mil catorce, el consorcio inconforme pudo advertir que el vehículo ofertado por las empresas SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V., y TCI INTERNATIONAL, INC., es un vehículo marca Jeep, modelo Cherokee, también era cierto, que se pudo percatar que en la propuesta de las citadas empresas, expresamente manifiestan en el numeral 7.4 de las páginas con número de folios 80 y 81 de su propuesta técnica, sin lugar a dudas, lo siguiente:

"El vehículo propuesto para la Estación Móvil Transportable tipo "B" es modelo Cherokee Trailhawk o vehículo similar operacionalmente, el cual cumple con lo dispuesto en el punto 2.4.2.2 - Vehículos, del Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la UIT en su versión 2011.

Las características y especificaciones mínimas para este vehículo son:

- *Cherokee Trailhawk (Camioneta) o vehículo similar operacionalmente, como el tipo 1 mostrado en la figura 2.4-4 del capítulo 2 del Manual de Comprobación Técnica del Espectro UIT en su edición 2011.*
- *Motor de 6 cilindros.*
- *Combustible de Gasolina.*
- **Capacidad tanque de 70 litros.**
- *Tracción de 4X4.*

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

- *Capacidad de carga mayor a 500 Kg.*
- *Entrada para cargador de encendedor.”*

Que en este sentido, de la propuesta de SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V., en conjunto con TCI INTERNATIONAL, INC., se acredita que **el vehículo propuesto, cuenta con una capacidad tanque de 70 litros, tal y como lo establece en su especificación técnica.**

Que la recurrente se percató sólo del tipo de vehículo propuesto por su competidora, sin observar la capacidad del tanque ofrecida y más aún, la posibilidad, permitida en las propias bases, de ofertar otro vehículo similar operacionalmente, para luego, mediante una búsqueda en portales de internet conseguir los datos del fabricante, para así concluir indebidamente un supuesto incumplimiento; que quedó escrito en las respuestas de la Convocante a las preguntas en la junta de aclaraciones y que transcribe el consorcio inconforme en su escrito, que los licitantes deberían de ofertar su mejor solución, ya que la convocatoria, en su anexo técnico, estableció requisitos mínimos de cumplimiento, lo que da fundamento a la integración de las propuestas con bienes iguales o superiores.

Que la propuesta de SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V., en conjunto con TCI INTERNATIONAL, INC., contempla en cumplimiento al numeral 7.4 del Anexo No. 1, de la Convocatoria a la Licitación, un vehículo "*Cherokee Trailhawk (Camioneta) o **vehículo similar operacionalmente***", por lo cual las empresas en comento, estarán obligadas a cumplir con las características y especificaciones mínimas requeridas por el IFT y ofertadas por los participantes en su propuesta técnica, ya sea con el vehículo Cherokee Trailhawk (Camioneta) u otro similar operacionalmente. En tal sentido, manifiesta **la Convocante, que le corresponde en estricto apego a derecho, considerar y dar crédito, basado en la buena fe que rige a todas las contrataciones públicas,** que el



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

dicho de un licitante en su proposición será honrado mediante su actuación posterior de resultar ganador; que la normatividad contempla un régimen de sanciones, conformado por cláusulas exorbitantes del derecho civil, para aplicar penas convencionales por atraso y/o deducciones al pago de las facturas correspondientes por incumplimiento parcial o deficiente de sus obligaciones que le sean imputables.

De igual manera la convocante argumentó que derivado de la revisión de la propuesta técnica, y con fundamento en el numeral V.1, inciso f) de la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta y Mixta Núm.LA-043D00001-I22-2014, dentro del proceso de evaluación técnica, en particular del cumplimiento de las características de los vehículos ofertados por todos los Licitantes, llevó a cabo su verificación, por medios idóneos, de aspectos de la información contenida en sus propuestas, encontrando motivo en la propuesta técnica de las empresas SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V., en conjunto con TCI INTERNATIONAL, INC., para realizar una verificación; que dicha verificación se llevó a cabo mediante correo electrónico de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, enviado por el C. José Luis Lara de la Cruz, Director General Adjunto de la Red Nacional de Radiomonitorio, en su carácter de responsable de la evaluación técnica de las proposiciones.

En el informe de manifestaciones a la ampliación de la inconformidad, la convocante agregó que la propuesta que obra en el expediente de la presente inconformidad, SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V., en conjunto con TCI INTERNATIONAL, INC., acreditaron con los catálogos y fichas técnicas en forma clara, precisa y detallada el cumplimiento de los bienes ofertados. Por lo que se refiere al tanque de 70 litros, se trata de una modificación más que se realizará al vehículo, mientras que por lo que se refiere a la tracción "4x4" en el propio folleto se puede leer que el vehículo tiene tracción en las

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

cuatro ruedas (folio 448 del documento I.A.4."CATÁLOGOS" de su propuesta técnica ganadora).

En este orden ideas, y a efecto de comprobar si efectivamente hubo incumplimiento por parte de los licitantes adjudicados que implicara una debida evaluación de sus propuestas y que como consecuencia la convocante emitiera un fallo contrario a derecho, se procede a realizar el análisis del vehículo ofertado para la Estación Móvil Transportable tipo "B", por parte de los licitantes adjudicados con relación a los numerales del Anexo 1 "Características y especificaciones" de la Convocatoria, relacionados con el presente motivo de inconformidad.

Así las cosas, en el numeral 4 se establecieron las "CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS VEHÍCULOS" destinados para integrar las Estaciones Móviles Transportables (**folio 10, reverso, Anexo 4, TOMO 1-ANEXOS**) precisando que para esta etapa, se necesitarán dos diferentes tipos de vehículos que posean, de forma general, las características de los ejemplos de vehículos 1 y 3, descritas en el punto 2.4.2.2.5 del Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en su edición 2011, y que las características específicas de cada uno de estos se explicarán en los numerales: 6.4 y 7.4 respectivamente; el numeral 7.2.8 "Documentación y diagramas de bloqueos de los sistemas" (**folio 44, Anexo 4, TOMO 1-ANEXOS**) establece que el participante debía presentar en su propuesta, listas y diagramas de bloques de los elementos que integran todos y cada uno de los subsistemas mencionados en el capítulo 7, incluyendo documentación y referencias exactas que indiquen el cumplimiento de todas las exigencias requeridas para la Estación móvil transportable tipo "B" de acuerdo al Manual de Comprobación Técnica del Espectro UIT 2011, las Recomendaciones de la UIT aplicables y el presente documento, y **de manera adicional debía presentar información, entre otros, los catálogos y documentación técnica que demuestre en forma clara y**



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

detallada el cumplimiento de lo solicitado, a efecto de respaldar las especificaciones y características de los bienes ofertados; por último, en el numeral 7.4 “Características y requerimientos del vehículo” (**folio 46, reverso, Anexo 4, TOMO 1-ANEXOS**) se establecieron las características y especificaciones mínimas que el vehículo para la Estación Móvil Transportable tipo “B” debía contener, dentro de las que se encuentran: “Capacidad tanque: 65 litros” y “Tracción: 4x4”.

En este tenor, las licitantes adjudicadas a efecto de dar cumplimiento a los numerales antes precisados, del Anexo 1 de la Convocatoria, en su propuesta técnica, señalaron que:

“4 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS VEHÍCULOS

...

SPX/TCI propone los siguientes vehículos para las EMTs:

- Vehículo para la EMT Tipo A: Ford Transit Van, 2WD, diésel, o vehículo similar operacionalmente.
- Vehículo para la EMT Tipo B: Cherokee Trailhawk Camioneta, 4X4, gasolina, o vehículo similar operacionalmente.

...”

Folio 102, reverso, TOMO 5-ANEXOS

“7.2.8 Documentación y diagrama de bloques de los sistemas.

SPX/TCI incluye en esta propuesta, listas (Ver Sección I.A.7 – Listas de Materiales) y diagramas de bloques (Ver Sección I.A.5 –Diagramas) de los elementos que integran todos y cada uno de los subsistemas mencionados en el capítulo 7, incluyendo documentación y referencia (Ver Sección I.A.4 – Catálogos) que indican el cumplimiento de todas las exigencias requeridas para la Estación Móvil Transportable tipo “B” de acuerdo al Manual de Comprobación Técnica del Espectro UIT 2011, las Recomendaciones de la UIT aplicables y el anexo técnico. Incluyendo lo siguiente:

JGG

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

- ...
- Especificaciones técnicas generales y de diseño del vehículo. Ver Secciones I.A.4 y I.A.5 de esta propuesta.
- Las especificaciones y características de los bienes ofertados son respaldados por catálogos y documentación técnica que demuestran en forma clara y detallada el cumplimiento de lo solicitado. Ver Sección I.A.4 de esta propuesta.
- ...”

Folio 130, reverso, TOMO 5-ANEXOS

“7.4 Características y requerimientos del vehículo.

El vehículo propuesto para la Estación Móvil Transportable tipo “B” es modelo Cherokee Trailhawk o vehículo similar operacionalmente, el cual cumple con lo dispuesto en el punto 2.4.2.2 – Vehículos, del Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la UIT es su versión 2011.

...

Las características y especificaciones mínimas para este vehículo son:

- Cherokee Trailhawk (Camioneta) o vehículo similar operacionalmente, como el tipo 1 mostrado en la figura 2.4-4 del capítulo 2 del Manual de Comprobación Técnica del Espectro UIT en su edición 2011.
- Motor de 6 cilindros.
- Combustible de Gasolina
- Capacidad tanque de 70 litros.
- Tracción de 4X4.
- Capacidad de carga mayor a 500 Kg.
- Entrada para cargador de encendedor.”

Folio 132, anverso y reverso, TOMO 5-ANEXOS



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

En este orden de ideas y de las constancias que obran en autos es de apreciarse que en efecto las licitantes adjudicadas ofrecieron en su propuesta técnica para la Estación Móvil Transportable tipo "B" un vehículo marca Jeep, modelo Cherokee Trailhawk o vehículo similar operacionalmente, con una capacidad de tanque de 70 litros; sin embargo en la sección I.A.4 de su propuesta en la cual se encuentra agregado el catálogo del vehículo en cuestión (**folios 313 a 318, TOMO 3-ANEXOS**) no se aprecia la ficha técnica que respalde el bien ofertado, en específico respecto a la capacidad de tanque; situación que las propias licitantes ganadoras, hoy terceros interesados, al realizar las manifestaciones respecto al escrito de inconformidad, reconocieron que: *"Ahora bien, es importante mencionar que tal y como lo mencionan las Inconformes los vehículos de la marca Jeep Cherokee Trailhawk efectivamente cuentan con un tanque de aproximadamente 60 litros de gasolina, sin embargo, dicho tanque podía ser modificado técnicamente para efecto de que éste sea de mayor capacidad..."*(folio 618, TOMO 2).

La anterior confesión hace prueba plena en contra de los terceros interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a las Normas en materia de adquisiciones, arrendamiento y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por disposición expresa de los artículos 2 y 9, respectivamente.

Asimismo, los terceros interesados precisaron que en la sección 7.5 del Anexo "1" de las bases de la licitación, se establece la posibilidad de modificar el vehículo para la estación móvil transportable tipo "B", siempre y cuando dicha modificación pase desapercibida y, la misma no sea al exterior del vehículo; que en este sentido es que modificarían el vehículo propuesto para la estación móvil transportable tipo "B", en específico a la capacidad de tanque de gasolina para cumplir con la capacidad ofertada de 70 litros; que ese hecho lo sustentó con la propuesta técnica y la cotización presentada, por la empresa Blindajes

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Goldman y con la carta expedida por ésta última con fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, en la cual la empresa hace constar que la capacidad del tanque de gasolina del vehículo móvil transportable tipo "B" ofrecido será modificada para contar con una capacidad de 70 litros (**folios 618 a 619, TOMO 2**).

Así las cosas, es de advertirse que si bien es cierto los licitantes adjudicados en su propuesta técnica ofrecieron para la Estación Móvil Transportable tipo "B" un vehículo marca Jeep, modelo Cherokee Trailhawk, con una capacidad de tanque de 70 litros, superior a la solicitada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la convocatoria que fue de capacidad de tanque de 65 litros, también lo es que no respaldaron documentalmente el bien ofertado, respecto a la capacidad de tanque, como lo exigía el numeral 7.2.8 del Anexo "1", toda vez que el catálogo agregado a la sección I.A.4 de su propuesta no evidencia la capacidad de tanque de 70 litros que ofertó, contradiciendo la afirmación señalada en su propuesta técnica en la que manifestaron: *"Las especificaciones y características de los bienes ofertados son respaldados por catálogos y documentación técnica que demuestran en forma clara y detallada el cumplimiento de lo solicitado. Ver Sección I.A.4 de esta propuesta"* visible a **folio 130, reverso, TOMO 5-ANEXOS**.

De igual manera, es de señalarse que para el caso de la modificación de las características originales del bien ofertado lo debió haber señalado desde su propuesta técnica, anexando como soporte la documental técnica respectiva que avalara dicha modificación, es decir la carta expedida por la empresa Blindajes Goldman, que ahora el tercero pretende hacer valer en esta instancia de inconformidad.

Sin embargo, cabe destacar que dicha carta tiene fecha de **veintiséis de agosto de dos mil catorce**, cuando la presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo **el catorce de julio de dos mil catorce**.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

No pasa desapercibido lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado, en el sentido que derivado de la revisión de la propuesta técnica, y con fundamento en el numeral V.1, inciso f) de la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta y Mixta Núm.LA-043D00001-I22-2014, dentro del proceso de evaluación técnica, en particular del cumplimiento de las características de los vehículos ofertados por todos los Licitantes, se llevó a cabo su verificación de la propuesta técnica de las empresas SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V., en conjunto con TCI INTERNATIONAL, INC., llevando a cabo la verificación mediante correo electrónico de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, el cual fue enviado por el C. José Luis Lara de la Cruz, Director General Adjunto de la Red Nacional de Radiomonitorio, en su carácter de responsable de la evaluación técnica de las proposiciones, sin embargo, dicho acto no se puede tomar como válido para acreditar el cumplimiento de la propuesta técnica de los licitantes ganadores, en específico los numerales 7.2.8 y 7.4, respecto a la capacidad de tanque ofertado de 70 litros, y la documental que anexó a su propuesta técnica para respaldar las especificaciones y características del mismo.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto el numeral "V.1 Criterios de Evaluación", inciso f) de las Bases de la Convocatoria, otorgó la facultad a la Convocante de verificar toda la información presentada por cada uno de los licitantes, también lo es que el mismo inciso estableció la salvedad de realizar dicha verificación **"sin contravenir lo establecido en esta Convocatoria a la Licitación así como sus anexos, y sin que ello implique el otorgamiento de ventaja alguna para los Licitantes**, y si los licitantes adjudicados no cumplieron con lo establecido en el numeral 7.2.8 del Anexo "1" de la Bases de la Convocatoria, al no presentar la **información, entre otros, los catálogos y documentación técnica que demuestre en forma clara y detallada el cumplimiento de lo solicitado**, a efecto de respaldar las especificaciones y características de los bienes ofertados, resultaba improcedente pretender complementar la proposición presentada por

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

los terceros interesados ante su omisión de respaldar documentalmente su propuesta técnica, como aconteció en el caso; prohibición que también se encontraba prevista en el numeral V.1, inciso i), que a la letra dice:

“i) En ningún caso las verificaciones de la información tendrán por efecto la complementación o modificación de las proposiciones presentadas.”

Aunado a los razonamientos hasta aquí esgrimidos en relación al presente argumento de impugnación, resulta oportuno precisar que la propia convocante al dar respuesta en la Junta de Aclaraciones de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, a las preguntas formuladas por los licitantes respecto a las características a cumplir de los vehículos a ofertarse puntualizó que los vehículos debían cumplir con las características señaladas en los numerales 4, 5, 6, 6.4, 7 y 7.4 del Anexo Núm. 1, y que el incumplimiento alguno de ellos sería motivo de que las propuestas no fueran susceptibles de evaluarse; como quedo evidenciado con las respuesta a las preguntas formuladas por las empresas SONIVISION, S.A. (15 a 17), AKKU DEL BAJÍO, S.A. (15), ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. (1 y 12), SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V. (8), y ELBIT SYSTEMS BMD AND LAND EW-ELISRA LTD (3), visibles a fojas 10, 11, 21, 23, 30, 40 y 42, respectivamente de la referida Acta de Junta de Aclaraciones (**Anexo 8, TOMO 1-ANEXOS**).

Asimismo, cabe señalar que la convocante emite argumentos respecto a que la propuesta de SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V., en conjunto con TCI INTERNATIONAL, INC., contempla en cumplimiento al numeral 7.4 del Anexo No. 1, de la Convocatoria a la Licitación, un vehículo “*Cherokee Trailhawk (Camioneta) o vehículo similar operacionalmente*”, por lo cual las empresas en comento, estarán obligadas a cumplir con las características y especificaciones mínimas requeridas por el Instituto y



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

ofertadas por los participantes en su propuesta técnica, ya sea con el vehículo Cherokee Trailhawk (Camioneta) u otro similar operacionalmente, y que en ese sentido, correspondía a esa Convocante, **“en estricto apego a derecho, considerar y dar crédito, basado en la buena fe que rige a todas las contrataciones públicas”** (sic), y que el dicho de un licitante en su proposición será honrado mediante su actuación posterior de resultar ganador.

Sobre el particular, esta autoridad considera necesario puntualizar que en el proceso licitatorio se deben salvaguardar los principios rectores que garanticen al estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes contempladas en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, por lo que en ejercicio de esa atribución, es que en el campo del derecho se contempla la posibilidad de que los servidores públicos facultados para evaluar las propuestas ponderen **todos y cada uno de estos elementos**, pero siempre en un contexto de legalidad y eficiencia, atendiendo a un principio de eficacia **en donde se cumpla con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria**, por lo cual resulta contrario a derecho pretender acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación, basándose en la buena fe de los licitantes de que entregarán lo que ofertan sin que exista la certeza documental de lo que están comprometiendo, por lo cual tampoco se puede considerar como válido el que el licitante ganador haya ofertado en su propuesta técnica, un vehículo **“Cherokee Trailhawk (Camioneta) o vehículo similar operacionalmente”**, puesto que las características y especificaciones de los bienes fueron precisadas en las Bases de la Convocatoria, de tal modo que la propuesta de las empresas hoy adjudicadas, debía estar sustentada en bienes reales para poder realizar la evaluación correspondiente y no dejar al criterio de los licitantes la entrega de un bien “similar operacionalmente”, es por ello que se solicita la documentación soporte que garantice la entrega del bien comprometido.

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Aunado a lo anterior, resulta oportuno acotar que del análisis a las Bases de la Convocatoria y de su Anexo "1" Características y Especificaciones, no se advierte la posibilidad de que los participantes ofertaran un bien, describiendo sus características y especificaciones, y que en la misma propuesta que realizan pudieran comprometer, que si no entregaban el bien ofertado pudieran entregar uno "similar operacionalmente", dado que no está contemplado en dichas Bases, por lo cual la afirmación de la convocante en este sentido, señalada en los argumentos vertidos en su informe circunstanciado, no tiene validez, aunado al hecho que no precisó, de ser el caso en que numeral de las bases es en donde se previó tal supuesto, es decir no está fundado.

Por las razones antes expuestas, es que se llega a la conclusión que los motivos de inconformidad resultan **fundados** para acreditar que el fallo fue emitido contrario a la normatividad, en razón de que la convocante realizó la evaluación de la propuesta técnica presentada por SPX Flow Technology México, S.A. de C.V. y TCI International, Inc., en el fallo y le adjudicó el contrato no obstante que ésta no cumplió con todos los requisitos solicitados en el Anexo Técnico de las Bases de la Convocatoria, al no haber soportado documentalmente su propuesta técnica, en específico respecto a la capacidad de tanque del vehículo ofertado; por lo que lo procedente era que no se le continuara evaluando tal y como se dispuso en los CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS, numeral I, inciso a) Características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica, que estableció que: *"El incumplimiento de una o varias de las **características mínimas** establecidas en los numerales: 4, 6, 7, 8, 9, 14, 16 y 17 del Anexo No. 1 motivará que al licitante no se le continúe evaluando y por lo tanto, no es susceptible de que se le otorguen puntos en el presente apartado relativo a cada una de las características técnicas"*.

En consecuencia, la convocante al momento de evaluar la propuesta técnica de la tercera interesada, infringió los artículos 36 y 37 de las Normas en materia de adquisiciones,

JGG



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

arrendamiento y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los numerales V.1 Criterios de Evaluación, inciso b), V.2. Criterios de Adjudicación de las Bases de la Convocatoria, en concordancia con los numerales 7.2.8 y 7.4 del Anexo 1 "Características y especificaciones".

Como **SEXTO** motivo de inconformidad, esgrimido en su escrito de ampliación de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, los inconformes manifestaron que no todas las antenas cuentan con la información requerida por la Convocante en el numeral 6.2.2 de las Bases de la convocatoria, específicamente en las siguientes:

- a) AK-521F-4 Biological Antenna Kit, la cual cuenta con curva de respuesta pero no tiene patrón de radiación.
- b) SAS-571 Horn Antenna, cuenta con curva de respuesta pero no tiene patrón de radiación.
- c) 641VHF/UHF DF and Monitor Antenna Array, no cuenta con todos los diagramas, patrón de radiación y curva de respuesta.
- d) 7031 Wideband Active Receive Antenna, le faltan todos los diagramas, patrón de radiación y curva de respuesta.

Sobre el particular, la convocante argumentó en su informe circunstanciado a la ampliación de motivos de inconformidad, que dentro de la sección o apartado "I.A.8. Información de Antenas", se incluyen las características técnicas de cada una de las antenas propuestas por las empresas SPX Flow Technology México, S.A. de C.V. y TCI International, Inc., y que para las antenas en cuestión se tenía que:

"Para la antena SAS-571, en la página con número de folio 692 se incluyen las curvas de respuesta, y así mismo, en el folio 694 se puede apreciar el patrón de radiación de dicha antena.

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Para el caso de la **antena TCI Model 641 VHF/UHF DF Antenna**, en las páginas foliadas con los números 685, 686 y 687, de la misma sección "I.A.8. Información de Antenas", se incluyen los **patrones de radiación** para éste modelo de antena.

De la misma manera para la **antena TCI 7031**, en la página con número de folio 690, se integraron los patrones de radiación correspondientes.

En lo que respecta al **Kit de antena bilógica AK-521F-4**, es importante recalcar que la propuesta ganadora incluye sus características técnicas en las páginas foliadas con los números 274 a 286, y 704 a 714."

Asimismo, respecto a la **antena bilógica AK-521F-4** manifestó que: *"la antena bilógica AK-521F-4 es una antena direccional, por ende su patrón de radiación es invariablemente direccional y cuya energía puede depender de la dirección angular en el plano azimutal, en el plano de elevación o ambos, aunado que al ser una antena receptora, ésta no requiere radiar en ningún sentido."*; *"...la evaluación y valoración efectuada por el área requirente, se determinó que la antena bilógica AK-521F-4 es una antena **híbrida** que incorpora elementos de una antena lógica y una bicónica. Por su condición híbrida, el desempeño de la misma se diversifica proporcionando así mayor flexibilidad en las tareas donde se ocupe. Es de señalar que, debido a esta condición híbrida, el patrón de radiación a cierta frecuencia puede comportarse como el de una antena lógica y en otra frecuencia dada, comportarse como el de una antena bicónica. Es decir, esta antena supera lo requerido por la Convocante, en función de que la utilización de la antena bilógica AK-521F-4 permite llevar a cabo tareas que requerirían dos antenas diferentes, mismas que serán utilizadas únicamente para la recepción de las señales y no así para la radiación de alguna transmisión; "...con base en la información, curva de respuesta, documentación y especificaciones técnicas proporcionadas por el licitante ganador, y con fundamento en el párrafo quinto del artículo 36 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFT, inferir por analogía que el patrón de radiación de dicha antena es el*



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

adecuado para las labores que tiene encomendadas el Instituto Federal de Telecomunicaciones para la vigilancia del espectro radioeléctrico.

En primera instancia, se analizará el contenido de los numerales del Anexo "1" de las Bases de la Convocatoria que guardan relación con las Antenas, correspondientes al apartado **6. ESTACIÓN MÓVIL/TRANSPORTABLE TIPO "A"**, a efecto de corroborar lo solicitado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para estar en condiciones de determinar el incumplimiento o no de los licitantes ganadores, y en su caso, la indebida evaluación realizada por la convocante a su propuesta técnica; para tal fin, se transcriben los numerales aplicables, en la parte conducente:

"6.2.2 Antenas

...

El participante presentará en su propuesta, para todas las antenas, los diagramas de los patrones de radiación para las polarizaciones según operen sus equipos, curva de respuesta, así como las características físicas y mecánicas de las mismas (En papel y en formato digital). Deberá incluir todos los parámetros y especificaciones técnicas que el participante considere importantes.

Para seleccionar las antenas que integrarán la propuesta, el ofertante deberá valorar la información y tomar en cuenta diversos factores como:

- *Las características y parámetros técnicos de las antenas: (diagrama de patrones de radiación, factor K, polarización (ya sea vertical, horizontal, ambas y/o circular), impedancia de entrada, directividad, ganancia, eficiencia, anchura de haz, relación delante/detrás, resistencia de radiación, activa/pasiva, protección contra rayos, curva de respuesta, etc.*
- *...."*

"6.2.2.1 Tipos y rangos

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Las antenas deben cubrir un rango de 9 kHz a 26 GHz para radiomonitorio y medición de parámetros técnicos, y un rango de 20 MHz a 3 GHz, o mayor, para radiogoniometría y radiodeterminación.

Se requieren antenas omnidireccionales y direccionales; activas y pasivas para una adecuada exploración del espectro radioeléctrico tanto en polarización vertical, como horizontal.

...

El participante deberá presentar en su propuesta, las antenas que cuenten con mejor curva de respuesta en los rangos solicitados."

"6.2.10 Documentación y diagrama de bloques de los sistemas.

El participante presentará en su propuesta, listas y diagramas de bloques de los elementos que integran todos y cada uno de los subsistemas mencionados en el capítulo 6, incluyendo documentación y referencias exactas que indiquen el cumplimiento de todas las exigencias requeridas para la Estación Móvil Transportable tipo "A" de acuerdo al Manual de Comprobación Técnica del Espectro UIT 2011, las Recomendaciones de la UIT aplicables y el presente documento. Así mismo, de manera adicional, deberá presentar información acerca de lo siguiente:

- ...
- *Documentación de las antenas de radiomonitorio incluidas en su propuesta que contengan la siguiente información: patrones de radiación, factor K, polarización, impedancia de entrada, directividad, ganancia, eficiencia, anchura de haz, relación delante/detrás, resistencia de radiación y las que el participante considere relevantes.*
- ..."

Así las cosas, como se puede advertir de los numerales 6.2.2 y 6.2.2.1 del Anexo 1 de las Bases de la Convocatoria, el participante debía presentar en su propuesta, **para todas las antenas, los diagramas de los patrones de radiación** para las polarizaciones según



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

operen sus equipos, **curva de respuesta**, así como las características físicas y mecánicas de las mismas (**En papel y en formato digital**), y que para seleccionar las antenas que integrarían su propuesta, el ofertante debería valorar la información y tomar en cuenta diversos factores, entre otros, las características y parámetros técnicos de las antenas: (**diagrama de patrones de radiación**, factor K, polarización (ya sea vertical, horizontal, ambas y/o circular), impedancia de entrada, directividad, ganancia, eficiencia, anchura de haz, relación delante/detrás, resistencia de radiación, activa/pasiva, protección contra rayos, **curva de respuesta**; asimismo, se precisó que el participante debería presentar en su propuesta, las antenas que contarán **con mejor curva de respuesta en los rangos solicitados**.

De igual manera, en el numeral "6.2.10 Documentación y diagrama de bloques de los sistemas", del Anexo 1 de las referidas Bases, se previó que el participante debía presentar en su propuesta las listas y diagramas de bloques de los elementos que integran **todos y cada uno de los subsistemas mencionados en el capítulo 6**, incluyendo documentación y referencias exactas que indicaran el cumplimiento de todas las exigencias requeridas para la Estación Móvil Transportable tipo "A" de acuerdo al Manual de Comprobación Técnica del Espectro UIT 2011, las Recomendaciones de la UIT aplicables y lo señalado en el Anexo "1", y **adicionalmente debería presentar la información**, entre otros, acerca de la documentación de las antenas de radiomonitorio incluidas en su propuesta que contuvieran la información correspondiente a **patrones de radiación**, factor K, polarización, impedancia de entrada, directividad, ganancia, eficiencia, anchura de haz, relación delante/detrás, resistencia de radiación, y las que el participante considerara relevantes.

En este orden de ideas, los argumentos y pruebas que ofrece la convocante no alcanzan para acreditar fehacientemente que los licitantes adjudicados hayan cumplido con todos los

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

requisitos establecidos en el Anexo Técnico de las Bases de la Convocatoria, en el caso en particular, al no haber agregado la totalidad de los diagramas de patrón de radiación y curva de respuesta de las antenas para la Estación Móvil/Transportable Tipo "A", respecto de tres de las cuatro antenas cuestionadas, lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

➤ Para el caso de la **antena TCI Model 641 VHF/UHF DF and Monitor Antenna Array**, señaló que en las páginas foliadas con los números 685, 686 y 687, de la sección "I.A.8. Información de Antenas", se incluyen los **patrones de radiación** para éste modelo de antena; de la revisión que se hizo a los folios de la propuesta técnica (**folios 436, reverso y 437 anverso y reverso, TOMO 5-ANEXOS**) que refiere la convocante se corrobora su dicho, sin embargo, no se pronunció respecto a la documental que evidencie la **curva de respuesta**, y las páginas que refiere la convocante son de la propuesta técnica y son las únicas que aluden a la antena en cuestión.

➤ Por cuanto hace a la **antena TCI 7031**, señaló que en la página con número de folio 690, se integraron los **patrones de radiación** correspondientes; lo cual fue corroborado de la revisión a dicho folio de la sección "I.A.8. Información de Antenas" (**folio 439, TOMO 5-ANEXOS**), pero tampoco se pronunció respecto a la documental que evidencie la **curva de respuesta**, y la página en cuestión es la única que contiene datos respecto a esta antena.

➤ En lo que respecta al **Kit de antena bilógica AK-521F-4**, se ciñó a señalar que la propuesta ganadora incluye sus características técnicas en las páginas foliadas con los números 274 a 286, y 704 a 714 -**TOMO 3-ANEXOS y TOMO5-ANEXOS**- lo cual no es el motivo de inconformidad, puesto que lo que las inconformes argumentan es la falta del diagrama de patrón de radiación, y por el contrario la convocante, en particular a esta antena, realizó una serie de argumentos sin sustento jurídico, pretendiendo convalidar la



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

omisión de los licitantes adjudicados, con base a la analogía como lo manifestó a foja 27 de su informe a la ampliación de inconformidad (**folio 973, TOMO 2**)...*“En consecuencia es posible, con base en la información, curva de respuesta, documentación y especificaciones técnicas proporcionadas por el licitante ganador, y con fundamento en el párrafo quinto del artículo 36 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFT, inferir por analogía que el patrón de radiación de dicha antena es el adecuado para las labores que tiene encomendadas el Instituto Federal de Telecomunicaciones para la vigilancia del espectro radioeléctrico.”*

Asimismo, el argumento de la convocante respecto a que el licitante ganador, incluyó los parámetros y especificaciones técnicas que **consideró importantes** relativas a esta antena y que de acuerdo a la operación y a su mejor solución “LLAVE EN MANO” presentó, **de acuerdo a la operación de sus equipos**, la información que a la Convocante le resultaba relevante para la operación del sistema en cuestión, es a todas luces contrario a lo estipulado en los numerales 6.2.2 y 6.2.10, los cuales ya fueron transcritos párrafos con antelación, en los que se precisó que el participante debería presentar con su propuesta, **para todas las antenas**, entre otros documentos, **los diagramas de los patrones de radiación**, de lo cual no hay evidencia que haya acontecido; por lo cual las documentales que estaban obligadas a presentar con su propuesta para soportar la misma, no eran sujetas a negociación, ni estaban a la consideración de los participantes.

En este tenor, los argumentos de la convocante para combatir el presente motivo de inconformidad no alcanzan a justificar la evaluación realizada a la propuesta técnica presentada por SPX Flow Technology México, S.A. de C.V. y TCI International, Inc., habida cuenta que éstas no cumplieron con todos los requisitos solicitados en el Anexo Técnico de las Bases de la Convocatoria, resultando **fundado** el presente motivo de inconformidad para acreditar que el fallo de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, fue emitido

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

contrario a la normatividad, en razón de que la convocante realizó la evaluación de la propuesta técnica presentada por SPX Flow Technology México, S.A. de C.V. y TCI International, Inc., inobservando la normatividad aplicable, en virtud de que no obstante que las empresas adjudicadas no cumplieron con todos los requisitos solicitados en el Anexo Técnico de las Bases de la Convocatoria -en el caso en particular, al no haber agregado el patrón de radiación (para la antena AK-521F-4 Biological Antena Kit) y curva de respuesta (para las antenas 641 VHF/UHF DF and Monitor Antenna Array y 7031 Wideband Active Receive Antenna) para la Estación Móvil/Transportable Tipo "A", que ya fueron precisadas- evidenciando un incumplimiento a los artículos 36 y 37 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamiento y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los numerales V.1 Criterios de Evaluación, inciso b), V.2. Criterios de Adjudicación de las Bases de la Convocatoria, y en concordancia con los numerales 6.2.2. 6.2.2.1 y 6.2.10 del Anexo 1 "Características y especificaciones".

Derivado del análisis de los motivos de inconformidad hasta aquí realizados, resultan procedentes para declarar fundada la inconformidad, considerando que los requisitos, términos, condiciones y criterios que se fijan desde la convocatoria y sus respectivas juntas de aclaraciones: a) son de cumplimiento estricto; b) norman la manera en que se desarrollará el procedimiento de contratación pública; c) obligan a los licitantes a formular sus propuestas conforme a ambos documentos; d) obligan a la convocante a verificar que los licitantes cumplan con dichos requisitos y e) sólo se realizará la adjudicación a favor de aquella oferta que resulte solvente, de tal manera que objetivamente se asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; **sin que la evaluación de las propuestas sea la excepción, de ahí que la misma debió llevarse a cabo de manera congruente con lo previsto en la convocatoria a la licitación**, esto es, verificando que la proposición cumpliera con los requisitos solicitados en la misma, obligación que refleja el cumplimiento



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

de los principios de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, y que en el caso que nos ocupa, no fueron observados por la convocante.

Sirve de apoyo la Tesis número **405**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, visible en el Tomo **III**, página **382**:

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.-

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. **Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda.** En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la

JGG



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. **5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación,** levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. **6. Adjudicación,** es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, **7. Perfeccionamiento del contrato,** que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. **Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra**

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

En razón de lo antes precisado y toda vez que, se han desprendido suficientes elementos para declarar **fundada la inconformidad**, resulta innecesario entrar al estudio de los demás argumentos de los motivos de inconformidad puesto que no cambiaría el sentido de la presente resolución, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 172578. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.C. J/9. Página: 1743.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.

Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

NOVENO. Consecuencias de la Resolución. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 14, primer párrafo, de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha normativa serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 80 fracción V, del citado cuerpo normativo, esta Contraloría Interna, **decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo de cuatro de agosto de dos mil catorce**, emitido por la **Coordinación General de Administración, a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios General de este Instituto Federal de Telecomunicaciones**, únicamente por lo que hace a la oferta del consorcio compuesto por las empresas **SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V. y TCI INTERNATIONAL INC**, en la licitación pública internacional abierta No. LA-043D00001-I22-2014, convocada para la **“Adquisición del Sistema de comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico”**, para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la evaluación de propuestas del consorcio compuesto por las empresas **SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V. y TCI INTERNATIONAL INC**. y el fallo de cuatro de agosto de dos mil catorce.
2. Por lo que hace a la propuesta del consorcio inconforme, integrado por las empresas **Rohde & Schwarz de México, S.A. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S.A.**, se destaca que la misma queda intocada, al no desvirtuarse en la presente instancia la ponderación del puntaje obtenido en los rubros **–Experiencia y especialidad del licitante–** y **–Cumplimiento de contratos–**.
3. En cuanto a la proposición del consorcio adjudicado, la convocante deberá considerar lo determinado en el considerando **OCTAVO, “C. FUNDADOS”**, esto es, deberá evaluar su oferta de nueva cuenta, tomando en consideración los incumplimientos que han quedado acreditados en la presente instancia, por lo que hace a la capacidad del tanque de gasolina propuesto para el vehículo Jeep

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Cherokee Trailhawk y la falta del diagrama del patrón de radiación y la curva de respuesta de las antena para la estación móvil tipo "A", por tanto deberá proceder en términos de lo establecido en los numerales: -V. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo, V.1 Criterios de Evaluación, V.2 Criterios de Adjudicación-, previstos en convocatoria.

4. Hecho lo anterior, emitir un nuevo fallo en el que determine de forma fundada y motivada, lo que en derecho corresponda, tomando en consideración los requisitos previstos en la convocatoria, ponderando el aseguramiento al Instituto Federal de Telecomunicaciones, de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del propio Instituto.
5. Dicho fallo deberá notificarse al inconforme, en términos de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de las Normas que rigen la presente instancia, debiendo observar lo siguiente:
 - i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico con misma fecha al consorcio inconforme así como al tercero interesado, para informarles la publicación de dicha acta para su consulta. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.
 - ii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

6. Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en cuenta lo señalado por los artículos 58 y 81, último párrafo, de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y 91 de sus Lineamientos; actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se requiere a la Convocante, para que en el término de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad copia certificada y/o autorizada de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 81, primer párrafo, de las Normas aplicables:

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto por el numeral 84, fracción V, de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se declara fundada la inconformidad promovida por el consorcio integrado por **Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S.A. de C.V.** al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo dictado en la licitación pública internacional No. LA-043D00001-I22-2014.

SEGUNDO. Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante deberá atender las directrices indicadas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se hace del conocimiento del inconforme y tercero interesado que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. En términos del artículo 68 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dése vista a la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones que en derecho corresponda.

QUINTO. Notifíquese, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Director de Responsabilidades y Quejas del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el ejercicio de las atribuciones previstas para el Director General de Responsabilidades y Quejas, de conformidad con el artículo Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado el cuatro de septiembre de dos mil catorce. **-CONSTE.**-----

LIC. VÍCTOR MANUEL RIVERA GÜEMES

C.c.p. Titularidad de la Contraloría Interna del Instituto Federal de Telecomunicaciones.- Para su conocimiento.